



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-AES-55/2006

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
34/2006**

**PROMOVIDA POR EL PARTIDO DEL
TRABAJO**

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En la demanda se advierte, que el Partido del Trabajo promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Gobernador Constitucional y el Congreso del Estado de Sinaloa, por la aprobación, expedición, promulgación y aplicación del decreto 369, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley Electoral de la citada Entidad Federativa, publicado el siete de agosto de dos mil seis, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Esta Sala Superior estima que tal y como se advierte en la iniciativa del decreto de reformas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y

seis, el objeto de la opinión prevista en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en colaborar con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la expresión de un criterio sobre los aspectos técnicos propios de la especialización del Derecho Electoral, que pudiera coadyuvar para la mejor resolución de las acciones de inconstitucionalidad relacionadas con dicha materia. En estas condiciones los puntos de vista de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se deben circunscribir a los tópicos específicos y propios de la especialidad de este órgano, como se ha sostenido en opiniones precedentes.

Asimismo, por lo que ve a los temas propios de la materia electoral, esta Sala Superior ha estimado innecesario emitir una opinión en relación con los tópicos examinados anteriormente en la resolución de otras acciones de inconstitucionalidad, a menos que se considere pertinente abundar en algunas cuestiones o expresar nuevos argumentos.

La acción de inconstitucionalidad se ejerce, fundamentalmente, con el fin de obtener la declaración de invalidez de los **artículos 8, párrafo tercero; 11, párrafo tercero y 12, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.**

El partido inconforme pretende, en esencia, la invalidez de las reformas a los preceptos indicados en el párrafo precedente, mediante



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-AES-55/2006

los que se exige la obtención del dos y medio por ciento (2.5%) de la votación estatal emitida para la elección de diputados, para tener derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues, en su concepto, con el incremento de medio punto porcentual se impide que los partidos minoritarios tengan acceso a la legislatura.

En opinión de esta Sala Superior, el concepto de invalidez es infundado.

En principio, cabe destacar que, con relación a las barreras legales para el acceso a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido pronunciamiento, en la tesis de jurisprudencia: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES”**, donde esencialmente consideró que si bien el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece reglas específicas sobre la forma en que las legislaturas habrán de fijar las reglas de integración del congreso, esto no significa que tengan libertad absoluta e irrestricta para establecer barreras legales a la representación proporcional, sino que deben atender, razonablemente, a la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política, y por tanto, cada entidad debe valorar, de acuerdo con

sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

En la especie, se considera que el umbral mínimo establecido en la reforma impugnada, consistente en el dos y medio por ciento (2.5%), cumple con los parámetros de razonabilidad establecidos en la mencionada tesis de jurisprudencia y, por tanto, no impide que partidos políticos minoritarios tengan representatividad en la conformación de la legislatura, por lo siguiente.

El principio de representación proporcional da la idea de una relación entre el porcentaje de la votación obtenida por un partido político con el número de puestos de elección popular que obtenga por dicho principio. Esa relación debe ser proporcional, esto es, a mayor votación más cargos de elección popular, dentro de los límites impuestos por la propia ley, pero siempre con la tendencia de que el número de cargos asignados a cada partido político que participe en los comicios corresponda a la votación obtenida por cada uno de ellos, pues esta es la idea que contiene el concepto: representación proporcional.

De conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el Congreso del Estado se integrará con 40 diputados, 14 de ellos electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales y 16 diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-AES-55/2006

Del número de diputados que integran el Congreso del Estado, se advierte que cada uno tiene un equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de integrantes.

De este modo, en aplicación del principio de representación proporcional, se advierte que el umbral mínimo establecido en la reforma impugnada, consistente en el dos y medio por ciento (2.5%) del porcentaje de votación de cada partido político, como requisito para acceder a una diputación por representación proporcional, es congruente con dicho principio, porque ese porcentaje es igual al que representa un diputado en la conformación total de la legislatura.

Por esta razón, se estima que la reforma impugnada es razonable, y por tanto, no se impide a partidos minoritarios el acceso a la conformación de la legislatura local.

En virtud de lo anterior, se considera lo siguiente:

ÚNICO. En opinión de esta Sala Superior, no son inconstitucionales los artículos 8, párrafo tercero; 11, párrafo tercero y 12, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Así lo firman los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del magistrado Eloy Fuentes Cerda.

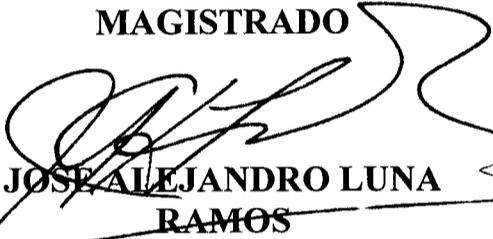
México, Distrito Federal, a trece de septiembre de dos mil seis.

MAGISTRADO PRESIDENTE



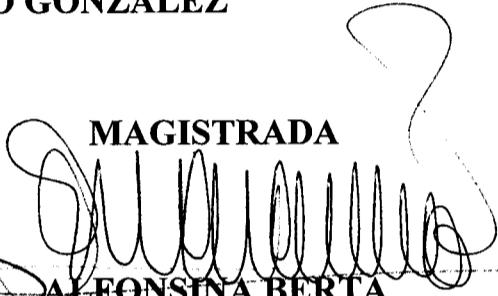
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO



**JOSE ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADA



**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**

MAGISTRADO



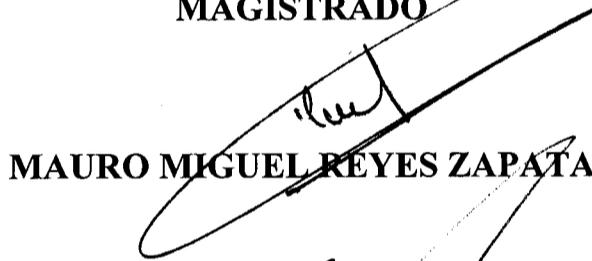
**JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO**

MAGISTRADO



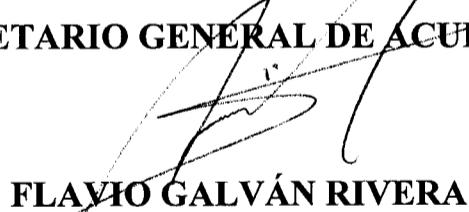
**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

MAGISTRADO



MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



FLAVIO GALVÁN RIVERA